

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicado con el N°. 2024-00007-00, pendiente para su admisión/inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de enero del 2024.



Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO
RAD: 704293184001-2024-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, advirtiendo esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

(...)”

En el presente proceso tenemos que el demandante **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, otorgó poder al abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, sin nota de presentación personal, lo cual sería posible, solo si se efectuase en términos de la ley 2213 de 2022 que estipula:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación*

personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En síntesis, el poder aportado con la demanda por el apoderado judicial del demandante, no posee nota de presentación personal, imposibilitando al despacho verificar la autenticidad del documento, por lo cual esta judicatura, no le reconocerá personería jurídica al Abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, para actuar como apoderado judicial del señor **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, hasta tanto no se presente en debida forma el poder.

De igual forma, se percata esta operadora judicial, que al hacer el estudio de la demanda, y advirtiendo que en el acápite de notificaciones, se observa que el demandante por intermedio del togado **ANALFER OSORIO HERRERA**, manifiesta que el demandado reside en el corregimiento de Tomala, sin dirección física ni correo electrónico, sin embargo, aporta un número de teléfono donde puede ser localizado.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: "**Artículo 6°. DEMANDA.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece: "**Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora manifiesta tener inconvenientes para realizar la notificación personal al demandado, de forma física, por cuanto la empresa de correos certificada para tal fin, ya no se encuentra prestando este servicio en la zona, sin embargo, la parte activa, aporta un abonado telefónico (3147123108), donde manifiesta puede ser localizado el demandado, y en el que se pudo verificar que tiene cuenta de WhatsApp instalada.

Pues bien, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, realizó importantes puntualidades acerca de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital WhatsApp, sintetizando las exigencias legales para que sea válido y eficaz, en que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado, corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, explicar la manera en que se obtuvo, y probar las circunstancias mencionadas en los anteriores.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que desde el número telefónico 3147123108 del presunto padre de los menores, se pudo realizar la notificación vía WhatsApp, anotando que para que sea válida la notificación a través del canal digital WhatsApp, deberá cumplir lo estatuido en la mencionada Ley, en el entendido de entregar por este aplicativo la notificación de la demanda que se pretende adelantar.

Por otro lado, en el escrito de demanda, no se vislumbran datos de contacto de la madre de los menores, la señora **ADIS DEL CARMEN AGUAS TREJO**, así mismo no se menciona el domicilio donde se encuentran los menores, por lo cual la parte actora en el escrito de subsanación, deberá adjuntar los datos necesarios, para su notificación, en calidad de demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)”

Por lo expuesto anteriormente, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **GALIS CARDEÑO ORDOÑEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **OBETH ANTONIO BUSTAMANTE RICO**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica al abogado **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con C.C. N°. 73.087.012 y T.P. N°. 86.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef104be37fef045efcbbad47f02dd656758923d121d4cf6b4c1a3b81e2e57**

Documento generado en 24/01/2024 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>